NOTA SECRETARIAL. Popayán, febrero 18 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto la apoderada del demandante presentó memorial de subsanación, observándose que no ha modificado el punto segundo de corrección señalado en auto anterior. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO Nro. 316

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00046-00
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Gabriel Muñoz Hernández
Demandada: Luz Orlandy Cardonza Zamora

Febrero, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto, la apoderada judicial del demandante, dentro del término otorgado para el efecto, presentó escrito de subsanación según auto No. 219 de 08 de febrero de 2022[1].

Sin embargo, una vez examinado nuevamente el libelo, encuentra el juzgado que no es posible admitir la demanda, dado que ésta fue corregida respecto del punto primero (1), tercero (3) y cuarto (4), no así en lo atinente al punto segundo (2º), en el cual se indicó:

*"*La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6º. del Decreto 806 de 2.020, que dispone *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****".*

La gestora judicial del demandante, aclara en su escrito, que desconoce la dirección de correo electrónico de la demandada, como ya lo había manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda, y expresa *"razón por la cual acreditare el envío de la misma junto con sus anexos, una vez haya*

[1] Consecutivo 004

P/Ma. Ruth

sido admitida la demanda, a través del envío de la notificación personal a la demandada".

La abogada no acató la norma que se le indico y trascribió, donde se le indicó en negrilla "***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos",*** es decir que debió al momento de presentar la demanda, remitir el escrito introductorio y sus anexos a la dirección física de la parte pasiva de la acción, ya que no está sujeta a medidas cautelares, situación diferente es que una vez admitida la demanda, debe enviar solamente el auto admisorio y su correspondiente notificación.

Como no se cumplió con el requisito que señala la norma[2], se inadmitió la demanda, al tenor de lo que aquella preceptúa: ***"El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda"*** y siendo que no se subsanó el libelo en este punto, procede su rechazo al no acreditarse el comentado envío.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial "*Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 030 del día 21/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

[2] Artículo 6º. del Decreto 806 de 2.020

P/Ma. Ruth

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b539d00ed3d0121b85e4c9f8f5a2853ecb238ff6d94956649b6d98e85844ae5
Documento generado en 20/02/2022 07:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Ma. Ruth